TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA PENAL AUTO SUPREMO Nº 028/2017-RA Sucre, 20 de enero de 2017

Expediente : Chuquisaca 38/2016 **Parte Acusadora** : Ministerio Público y otro

Parte Imputada : Pammela Elizabeth Calderón Vildozo

Delito: Estafa

RESULTANDO

Por memorial presentado el 8 de noviembre de 2016, cursante de fs. 1708 a 1710 vta., Gregoria Sosa de Pallares en su condición de apoderada de la acusadora particular, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 325/2016 de 28 de octubre, de fs. 1673 a 1685 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Elena Calderón Navarro contra Pammela Elizabeth Calderón Vildozo, por la presunta comisión del delito de Estafa, tipificado por el art. 335 del Código Penal (CP).

LANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

- a. Por Sentencia 09/2016 de 11 de abril (fs. 1496 a 1513), el Tribunal Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Pammela Elizabeth Calderón Vildozo, Autora de la comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del CP, imponiendo la pena de cinco años de reclusión, más el pago de ciento cincuenta días multa a razón de Bs.- 10 (diez 00/100 bolivianos) por día, con costas, más daños y perjuicios en favor del Ministerio Público y la acusación particular.
- b. Contra la mencionada Sentencia, la imputada Pammela Elizabeth Calderón Vildozo (fs. 1536 a 1593 vta.), interpuso recurso de apelación restringida, subsanado (fs. 1620 a 1624 vta.), resuelto por Auto de Vista 325/2016 de 28 de octubre (fs. fs. 1673 a 1685 vta.), dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró improcedentes los motivos primero y segundo; y, procedentes los motivos quinto, sexto y séptimo sin lugar a reenvió, y rechazó por inadmisibles los motivos tercero y cuarto del recurso planteado, disponiendo se tenga por complementada la Sentencia confutada en su numeral "VI FUNDMAENTACIÓN JURÍDICA" (sic), en aplicación del art. 414 del Código de Procedimiento Penal (CPP), y revocando parcialmente el acápite "VIII: DETERMINACIÓN DE LA PENA" y el "POR TANTO" de la Sentencia impugnada, solo en cuanto a la determinación del *quantum* de la pena a imponerse a la enjuiciada, modificando la misma a tres años de reclusión, quedando incólume en todo lo demás la Resolución apelada.
- c. Por diligencia de 01 de noviembre de 2016 (fs. 1686 vta.), fue notificada la recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 8 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extrae el siguiente motivo:

La recurrente denuncia que el Tribunal de apelación a tiempo de reducir el *quantum* de la pena de 5 a 3 años de reclusión, lo hizo sin la debida fundamentación, de manera subjetiva sin ponderar las

agravantes existentes y actuando en sentido contrario a los parámetros establecidos por el A.S. 38/2013-RRC de 18 de febrero, cuya doctrina legal aplicable transcribe, para posteriormente señalar que, en el caso de autos el *Ad quem*, no consideró la edad de la acusada, limitándose a señalar que la misma es joven; empero, sin fundamentar si dicho aspecto actúa como agravante o atenuante, aspecto que la recurrente considerada agravante, pues la acusada al tener 35 años de edad, es una persona adulta joven, con madurez y criterio mental capaz de haber tomado una conducta diferente a la delictuosa; Asimismo, actuaría como agravantes, la educación que tiene la imputada, de Ing. Comercial; la posición económica, la vida anterior y sobre la cual se había establecido que la imputada presenta varias denuncias por delitos de orden patrimonial; el arrepentimiento y ganas de reparar el daño, que en el caso de autos estuvo ausente; los medios empleados, la extensión del daño causado, y el cual no solo sería el daño económico, sino la pérdida de tiempo y la oportunidad de que la víctima viva en su país; hechos, que no habrían sido considerados por el Tribunal de apelación, quien de manera personal, subjetiva y alejado de los parámetros legales y doctrinales, habría reducido la pena impuesta a la imputada, sin realizar una correcta ponderación de los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP, respectivamente.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación

correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

- i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.
- ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la

contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos, se establece que el 1 de noviembre del 2016, fue notificada la parte recurrente a fs. 1686, con el Auto de Vista impugnado; y, el 8 del mismo mes y año, interpusieron recurso de casación; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal previsto por el art. 417 del CPP.

En cuanto al cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad, la recurrente a tiempo de denunciar que el Tribunal de apelación no habría fundamentado de manera adecuada las razones por las cuales redujo el quantum de la pena impuesta a la acusada; invocó como precedente contradictorio el A.S. 38/2013-RRC de 18 de febrero, explicando de manera detallada la presunta contradicción entre éste y la resolución impugnada, en el sentido que el Auto de Vista no consideró los parámetros establecidos en dicha doctrina ni fundamento los motivos por los cuales redujo el quantum de la pena, cumpliendo con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del CPP, deviniendo en admisible el motivo de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara **ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Gregoria Sosa de Pallares en su condición de apoderada de Elena Calderón Navarro, de fs. 1708 a 1710 vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Registrese, hágase saber y cúmplase.

Firmado

Magistrada Presidenta Dra. Norka N. Mercado Guzmán Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina Secretario de Sala Dr. Cristhian G. Miranda Dávalos